

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 1.628

LEY 1628

12 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 1628

ARTÍCULO 1°. Créase el Centro de Inclusión Social del Autista, destinado a la protección integral del autista y su familia.

ARTÍCULO 2°. Son sus beneficiarios los niños, niñas, jóvenes y/o adultos con diagnóstico de autismo o trastornos generalizados del desarrollo (T.G.D.) y su familia o aquellos que tengan su tutela.

ARTÍCULO 3°. Los beneficiarios deberán acreditar una residencia mínima e ininterrumpida de dos (2) años en la Ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4°. La Autoridad de aplicación de la presente es la Secretaría de Desarrollo Social, o el organismo que en el futuro la reemplace, la que articulará sus competencias con los otros organismos dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5°. El Centro de Inclusión Social del Autista tendrá la función de orientar e impartir las directivas acerca de las responsabilidades, los derechos y deberes de los padres, de la familia o de los tutores u otras personas encargadas legalmente de la persona autista.

ARTÍCULO 6°. El Centro de Inclusión Social del Autista brindará cobertura total a las personas con diagnóstico de autismo o trastornos generalizados del desarrollo (T.G.D.), proveyéndose servicios de máxima calidad tendientes a la atención integral de las mismas y a su entorno familiar.

ARTÍCULO 7°. El Centro creado por el artículo 1° de la presente brindará atención integral al autista, previo diagnóstico psico-social. A tales efectos deberá: a) Brindar residencias temporales o permanentes, acordes a las patologías. b) Brindar servicios de apoyo familiar. c) Brindar servicios de rehabilitación psico-social. d) Realizar actividades laborales: aprendizaje ocupacional de acuerdo con sus posibilidades. e) Conformar un equipo de terapia ocupacional. f) Implementar programas por área. - Orientación psicológica. - Orientación cognitiva conductual. - Orientación motora. - Participación comunitaria

ARTÍCULO 8°. Para la instalación del Centro de Inclusión del Autista el Poder Ejecutivo dispondrá de un inmueble de su propiedad o en su defecto de la compra del mismo, pudiendo asimismo convenir con el Gobierno Nacional u otros organismos públicos o privados la cesión de un inmueble destinado a tal fin.

ARTÍCULO 9°. El Centro de Inclusión Social del Autista será el responsable total de la conducción y guía del autista cuando éste se encuentre en situación de desamparo familiar o tutelar. A tal fin funcionará como hogar permanente.

ARTÍCULO 10. La Autoridad de Aplicación, a través del servicio social, hará una evaluación de la situación económica social de la familia brindando a tal efecto los apoyos necesarios en la oportunidad que cada caso así lo requiera.

ARTÍCULO 11. El Centro de Inclusión Social constituirá una Junta Asesora conformada por miembros de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Educación, del Consejo de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y de organizaciones no gubernamentales especialistas en la temática, que tendrán a su cargo las siguientes funciones: a) Asesorar sobre los derechos y deberes de los padres, familiares y tutores. b) Difundir la problemática buscando en la sociedad actitudes integradoras. c) Promover la investigación del síndrome del autismo o trastornos generalizados del desarrollo (T.G.D.). d) Generar informes estadísticos sobre la enfermedad.

ARTÍCULO 12. A los efectos de la presente son de aplicación las normativas vigentes en el ámbito nacional y de la Ciudad de Buenos Aires.

VEREDICTA LEYES

Ley 1628. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).